

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que, la parte demandada fue notificada mediante aviso, los términos de los que disponían fenecieron el día 27 de enero de 2021, en silencio. A Despacho para que provea. Medellín, 28 de enero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Alianza Global S.A.S Julián Eduardo Pérez Tamayo
Radicado	05001 31 03 006 2019 00691 00
Int. No. 62 de 2021	Ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de la sociedad **Alianza Global S.A.S.**, representada por **Julián Eduardo Pérez Tamayo**, y en contra de este último en calidad de persona natural, previos los siguientes:

Antecedentes.

1. Se presentó como base de recaudo por vía judicial, el pagaré número 9005152740 del 17 de marzo del año 2017, el cual fue suscrito por el señor **Julián Eduardo Pérez Tamayo**, como obligado principal, y por la sociedad **Alianza Global S.A.S**, como avalista del título, por valor de \$189.499.234.00 como concepto de capital, y 12.712.452.00 por concepto de intereses de plazo liquidados a partir del 27 de junio de 2019 hasta el 29 de octubre de 2019. (Fl. 5-6 de la parte física del expediente híbrido).
2. El presente proceso fue repartido a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, el 11 de diciembre de 2019, mediante acta de reparto 15984.

3. El 04 de febrero del año 2020, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la parte demandada, conforme se solicitó en el libelo genitor (Fl. 21 y reverso de la parte física del expediente híbrido).

4. Los demandados fueron debidamente notificados por aviso, los cuales fueron recibidos en ambos casos el día 16 de diciembre del año 2020, y de conformidad con lo consagrado en los arts. 291, 292 y 442 del C.G.P., los términos fenecieron el día 27 de enero del año 2021, sin pronunciamiento alguno del extremo pasivo.

Consideraciones.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, la parte ejecutante aportó el referido pagaré, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para ese tipo de título valor: pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, y los ejecutados son quienes suscribieron el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor sub-exámene.

En punto de la *exigibilidad de la obligación*, ella resulta patente, si se advierte que, respecto del pagaré No. 9005152740, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el 30 de octubre de 2019.

En punto de la *claridad de la obligación*, exigida por el artículo 422 del C.G.P., es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quienes los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: Pagar una suma líquida de dinero por

capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los **intereses de plazo y moratorios**, en el pagaré los ejecutados aceptaron reconocerlos, los cuales se liquidarán conforme lo estipulado por las partes.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P, se condenará en costas a la parte demandada; y se fijarán como agencias en derecho el equivalente a la fecha del 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha , la suma de siete millones cuatrocientos treinta mil pesos (**\$ 7'430.000**), de conformidad con el literal C) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** identificada con NIT 890.903.937-0, en contra de la sociedad **Alianza Global S.A.S** identificada con NIT 830.515.064-3, representada legalmente por el señor **Julián Eduardo Pérez Tamayo**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.386.585, y en contra de este último en calidad de persona natural, por las siguientes sumas de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DE PESOS (\$ 189'499.234.00)**, por concepto de capital, representados en el **pagaré No. 9005152740** del 17 de marzo del año 2017, más los intereses de plazo liquidados sobre el capital a partir del **27 de junio de 2019** hasta el **30 de octubre de 2019**, a la tasa máxima certificada para el interés bancario corriente por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera, desde el **31 de octubre de 2019** hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados, y/o los que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, para que con su producto previa venta en pública subasta, se pague el crédito a la parte ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de siete millones cuatrocientos treinta mil pesos (**\$ 7'430.000,00**), las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/01/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **013**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO